

Recurso 157/2024
Resolución 173/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de mayo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES GARFU SOCIEDAD LIMITADA**, contra el acuerdo de 4 de abril de 2024 de exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Acuerdo marco de servicios para la conservación, reparación, modernización o ampliación de instalaciones en los edificios de la Universidad de Sevilla», (Expte. 24/AMSERMANTEDIFICIOS), lote 3 convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de febrero de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 16.280.000 euros. Rectificado éste se volvió a publicar en la plataforma el día 4 de marzo, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 5 de marzo de 2024.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada Ley.

SEGUNDO. El 19 de abril de 2024, tuvo entrada en el Registro del Tribunal dicho recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se solicita al órgano de contratación el día 22 de abril de 2024, la documentación necesaria para la resolución del recurso. El día 23 de abril de 2024, se aporta al informe al recurso interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Posteriormente la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un acuerdo marco de servicios promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, respecto del lote 3.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 44.1 de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

“b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos”

Asimismo, siendo un acto de trámite cualificado y al ser el valor estimado del contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, procede la admisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b).

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación fue adoptado el 4 de abril de 2024, y publicado a través de la PCSP el 12 de abril de 2024, por lo que aun computando desde la fecha de adopción del acuerdo, el recurso presentado en el Registro del Tribunal el 19 de abril de 2024 se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente alega, que su oferta se presentó el «05/04/2024, al nuevo acuerdo marco de servicios para la conservación, reparación, modernización o ampliación de instalaciones en los edificios de la universidad de Sevilla expte. 24/AMSERMANTEDIFICIOS.



Que tras recibir en el correo electrónico, el recurso presentado por la empresa Pedro Manuel Fernandez Sánchez. Nos percatamos de:

“1º Al entrar en mis comunicaciones de la página web de contratación del Estado, no nos parece comunicación alguna de nuestra exclusión.

2º Que esta empresa tiene habilitada la notificación electrónica al correo electrónico cgarfu@yahoo.es al cual nos llegan comunicaciones a diario.

3º El día 15 de abril, nos percatamos que tenemos en la bandeja spam, la solicitud de subsanación (enviar DEUC firmado)

4º Que no hemos podido subsanar documentación solicitada ya que dicha solicitud nos ha llegado al spam.

5º Que al visualizar nuestra oferta económica presentada el 05/04/2024, tenemos justificada nuestra solvencia técnica, solvencia administrativa y económica, con otros documentos que anexamos, como las cuentas anuales, el certificado de registro de licitadores con nº 003289, nuestra clasificación del contratista».

En este sentido, solicita que se tenga en consideración su solicitud de admisión en el procedimiento de licitación al entender que no ha subsanado por errores en el sistema de información.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expresa que conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deben ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Invoca el Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares (PACP) el cual expresaba que: “No olvide firmar las declaraciones responsables ni la oferta; no basta con la firma del archivo que remite, es necesario firmar los documentos (esta exigencia no se extiende a catálogos o documentación técnica informativa en el caso de que haya que incluirlos)”.

En este sentido afirma que, en fecha de 4 de abril de 2024, en la sesión de la mesa de contratación celebrada, se advirtió la presentación del modelo DEUC sin firmar por parte de la recurrente, por lo que se procedió a solicitar en la misma fecha la subsanación de dicho documento, dándole el plazo correspondiente el cual concluyó el día 10 de abril de 2024. De este modo, cumplido el plazo establecido y no habiendo recibido la documentación requerida, provoca su exclusión que le es notificada válida y eficazmente con fecha 12 de abril de 2024.

Expresa en cuanto a la alegación de que la recurrente no atendió la subsanación requerida en el plazo establecido, al no haber leído la comunicación electrónica realizada, por haberla recibido en la carpeta de spam de su correo electrónico, “no hace decaer la procedencia de su exclusión”. Alude a la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP que regula las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, en los siguientes términos:

“1 Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. (...) 2 La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios electrónicos.”

Expresa que el PCAP que rige esta licitación, en su apartado de información general dedicado a las notificaciones indica lo siguiente:



“NOTIFICACIONES

La Universidad de Sevilla como medio preferente de comunicación con las empresas licitadoras utilizará la Plataforma de Contratación del Sector Público. Acceso a la plataforma: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>

Los licitadores deberán darse de alta en esta plataforma, siguiendo las instrucciones que en ella se indican, y, aportar a la Universidad la dirección de correo que hayan utilizado en el alta, en las licitaciones a las que se presenten.”

Asimismo, invoca una nota informativa publicada en la plataforma de contratación que de manera expresa se recoge:

“Al darse de alta en la Plataforma, indique un correo electrónico de notificaciones que sea accesible a varios empleados, así evitará posibles exclusiones por no recibir las comunicaciones. Las comunicaciones enviadas a través de PLACE al correo que indique, tendrán eficacia desde que se remitan.

Si tiene cualquier incidencia, contacte inmediatamente con el servicio de soporte de PLACE, guarde los correos y realice capturas de pantalla.

No introduzca en los archivos documentos no requeridos en el anexo II de la licitación; concretamente en el archivo 1 sólo debe incluir las declaraciones responsables solicitadas, debidamente firmadas; la acreditación de su capacidad y solvencia se le requerirá en el caso de ser propuesto adjudicatario. La aportación en este momento de escrituras, certificados y demás sólo tendrá como efecto incrementar el tamaño de los archivos y la posibilidad de incidencias”.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

El anuncio de licitación corregido de 4 de marzo de 2024 y publicado ese día a las 14:27 establecía que la fecha de presentación de ofertas expiraba el 3 de abril de 2024. Así expresaba:

*“Plazo de Presentación de Oferta
Hasta el 03/04/2024 a las 18:00”.*

En el informe de presentación de ofertas, respecto de los datos de presentación de la entidad recurrente, figura que en la mesa de contratación celebrada el 4 de abril de 2024 se procedió a la apertura y calificación administrativa con relación a dicho expediente. Resultó que la documentación de determinados licitadores adolecía de defectos u omisiones, por lo que se admitió provisionalmente otorgándole el plazo de tres días de subsanación. En concreto respecto de la entidad recurrente se le requería que adjuntara de nuevo el modelo DEUC firmado, ya que el que presentaba estaba sin firmar, La empresa no ha presentado la documentación requerida en el plazo otorgado para subsanar dicha documentación, por lo que procedió a su exclusión, siendo notificada el día 12 de abril.

Igualmente, reconoce la entidad recurrente que hasta el día 15 de abril no se percataron de la comunicación de la subsanación, la cual estaba alojada en el buzón de correos electrónicos no deseados.

Al respecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares señala en su cláusula 9 respecto de la presentación de las proposiciones, en cuanto al lugar y forma de presentación que:

“El lugar y la forma de presentación de las proposiciones se indicarán en el anuncio de licitación y en el Anexo I del PCAP, pudiendo ser:

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición (sin perjuicio de la posible admisión de variantes, en cuyo caso se indicará en el Anexo I a este PCAP), ni suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho



individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

La presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, y demás documentación que rige la licitación, sin salvedad o reserva alguna.

En el supuesto excepcional en el que se permita la licitación manual y así conste en el Anexo II, cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta a la Universidad, en el mismo día al fax o correo electrónico que se indican en el anuncio de licitación. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por la Universidad con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.”

En la cláusula 10.3 se recoge respecto de la calificación de la documentación acreditativa de los requisitos previos que:

“La Mesa de contratación, se reunirá para calificar previamente los documentos presentados en tiempo y forma. A tal efecto, por la presidencia se ordenará la apertura del Sobre/Archivo nº 1 que contiene la documentación acreditativa de los requisitos previos.

Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los interesados, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación”.

El Anexo II señala:

“Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, en la forma establecida en este Anexo, exclusivamente de forma electrónica a través de la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas que la Plataforma de Contratación del Sector Público pone a disposición de candidatos y licitadores para tal fin.

A continuación, se indica el enlace en el que los licitadores podrán consultar la guía de servicios de licitación electrónica que facilita la Plataforma de Contratación del Sector Público, relativa a la preparación y presentación de ofertas.

<https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/c6451e55-7ffc-48fa-97f4-72d7b6735a38/>

[GuiaLicitacion_v2.5+UOE+empresas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c6451e55-7ffc-48fa-97f4-72d7b6735a38](https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/c6451e55-7ffc-48fa-97f4-72d7b6735a38/GuiaLicitacion_v2.5+UOE+empresas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c6451e55-7ffc-48fa-97f4-72d7b6735a38)

*El licitador deberá **firmar las proposiciones y archivos** que las incluyen en su presentación, utilizando la firma electrónica que le proporcionará la propia Plataforma. Igualmente, la documentación anterior deberá ser firmada manualmente y adjuntada en formato Portable Document Format (PDF, ISO 32000-1) o en formato Open Document Format (ISO/IEC 26300:2006). Para garantizar la confidencialidad del contenido de los archivos hasta el momento de su apertura, la Herramienta cifrará dichos archivos en el envío. Una vez realizada la presentación, la Herramienta proporcionará al licitador un justificante de envío, susceptible de almacenamiento e impresión, con el sello de tiempo de la Plataforma de Contratación del Sector Público.*

Los licitadores presentarán tres archivos

- Archivo 1: documentación acreditativa de los requisitos previos*
- Archivo 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor*
- Archivo 3: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.*



Documentación a incluir:

1. Declaración responsable conforme al Modelo A (que se acompaña junto con los pliegos), relativa a los requisitos de capacidad y solvencia. En el supuesto de que el presente contrato se encuentre sometido a regulación armonizada, se cumplimentará ADEMÁS el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), en el modelo y conforme a las instrucciones que se acompañan.

El DEUC podrá cumplimentarse también directamente en formato digital accediendo desde el siguiente enlace

[https://visor.registrodelicitadores.gob.es/esp-d-web/response/eo/procedur \(...\)](https://visor.registrodelicitadores.gob.es/esp-d-web/response/eo/procedur (...))

Pues bien, a la vista de lo expuesto, la primera conclusión que cabe realizar es que la notificación efectuada por el órgano de contratación fue correcta, además ni la propia recurrente pone en duda en su recurso la validez del medio de comunicación utilizado, de acuerdo con los pliegos. A este respecto, cabe hacer mención de que estamos ante una licitación electrónica en la que las licitadoras tienen la obligación de comparecer electrónicamente en la Plataforma de Contratación de la Universidad de Sevilla. La propia Plataforma notifica los actos correspondientes a los correos electrónicos facilitados por las licitadoras a dichos efectos.

Se aprecia de forma nítida que no existe error por parte de la Universidad de Sevilla en la notificación efectuada, solicitando la subsanación de la documentación administrativa a la recurrente, sino que su falta de conocimiento en el plazo habilitado al efecto es responsabilidad única y exclusivamente de la entidad recurrente.

Visto lo anterior, procede analizar si la documentación exigida por el órgano de contratación es conforme con el contenido del PCAP, y cumple advertir al respecto que debemos estar a las circunstancias del caso concreto, que quedan circunscritas por las cláusulas ya reproducidas que determinan que el DEUC debía estar firmado.

Por otra parte, el PCAP al regular la presentación de proposiciones en su cláusula 9, y respecto del resultado de la calificación en la 10 dispone que conforme al Anexo II se utilizarán medios y soportes electrónicos, informáticos y telemáticos en la presentación de proposiciones y documentos, así como en las notificaciones y comunicaciones entre el órgano de contratación y los interesados. La presentación de proposición supone, por parte de las entidades licitadoras la aceptación incondicional del clausulado del pliego de cláusulas administrativas particulares y del de prescripciones técnicas particulares que rigen en el presente acuerdo marco, sin salvedad o reserva alguna.

Asimismo, al regular la actuación de la mesa de contratación establece que finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la mesa de contratación con objeto de proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Si observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo comunicará a los interesados mediante correo electrónico o medios similares para que en un plazo de tres días las entidades licitadoras subsanen. Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 141.2 de la LCSP.

Este Tribunal ha comprobado que la mesa de contratación ha seguido en la comunicación de los defectos observados en la documentación administrativa a las licitadoras lo dispuesto en las cláusulas del PCAP. Asimismo, se constata en el expediente de contratación que la solicitud de subsanación de la documentación administrativa revisada por la mesa de contratación es notificada por la Plataforma de Contratación tanto a la recurrente como al resto de empresas licitadoras, resultando que todas las empresas reciben correctamente las comunicaciones de subsanación. Concretamente, la efectuada a la recurrente es abierta y leída por ella el 15 de abril de 2024, siendo achacable a la misma la falta de diligencia de no consultar las distintas bandejas de su correo electrónico, aparte de que la misma es configurable a efectos de permitir la entrada en el buzón de bandeja de entrada las comunicaciones recibidas desde un determinado dominio.



En este sentido conviene traer a colación, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son lex inter partes conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a las licitadoras que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que las licitadoras han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

Conviene matizar que la legislación contractual en este momento procedimental no prevé la notificación formal para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación administrativa de requisitos previos presentada por evidentes razones de agilidad, eficacia y perentoriedad de plazos. Y que los plazos de subsanación en este momento inicial de concurrencia han de ser los mismos para todas las licitadoras por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficiencia procedimental. Tampoco se observa la debida diligencia

en la licitadora por el devenir de la licitación a la que concurre, teniendo en cuenta que no aporta la documentación requerida en el pliego para contratar, y que no abre el correo electrónico de la plataforma de licitación.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la posibilidad de imposición de multa.

Al respecto sobre esta conducta particular de la recurrente, dada la claridad de la exclusión, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen



a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Tribunal.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debería haberle hecho presumir la probable desestimación de su recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”.*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero por las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad manifiesta ante la posibilidad que tenía de haber configurado con algo de rigor su recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES GARFU SOCIEDAD LIMITADA**, contra el acuerdo de 4 de abril de 2024 de la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Acuerdo marco de servicios para la conservación, reparación, modernización o ampliación de instalaciones en los edificios de la Universidad de Sevilla», (Expte. 24/AMSERMANTEDIFICIOS), lote 3 convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, debiéndose imponer multa en cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

